

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 11 de Enero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000151-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 002655-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-PAS-ERM2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Movimiento Independiente Amor por Madre de Dios; así como el Informe N° 000146-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 000173-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 4 de noviembre de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) que producto de las acciones de verificación y control realizadas, se detectó que el Movimiento Independiente Amor por Madre de Dios (en adelante, la organización política) no llevaba libros y registros contables;

Con base en dicha información, la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 001-2021-PAS-ERM2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este documento, se recomendó a la GSFP iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente;

Por medio de la Resolución Gerencial N° 000776-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la organización política, por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el numeral 6 del literal a) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), tras haberse detectado que no llevaba libros y registros contables;

Mediante la Carta N° 008896-2021-GSFP/ONPE, notificada el 17 de junio de 2021, la GSFP comunicó a la organización política el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. No obstante, no se presentaron alegatos en el plazo legal otorgado;

Por medio del Informe N° 002655-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de agosto de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 001-2021-PAS-ERM2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Independiente Amor por Madre de Dios, por no llevar libros y registros contables";

A través del Oficio N° 001056-2021-JN/ONPE, se pretendió notificar el citado informe final y sus anexos, a fin de que la organización política formule sus alegaciones y descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

HGERARJ



Previamente al análisis del fondo, es necesario realizar precisiones en torno a la calificación de la infracción imputada a la organización política. En este sentido, la infracción por omisión consistente en no llevar libros de contabilidad constituye una infracción permanente;

Este tipo de infracción es entendida como aquella en donde **“el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que *persisten*, sino la *conducta misma*”**¹ o **“aquellas figuras en las que la acción provoca la creación de una *situación antijurídica duradera que el sujeto mantiene a lo largo del tiempo dolosa o imprudentemente*”**². Además, para mayor esclarecimiento, de manera concreta se señala que las infracciones permanentes son infracciones por omisión de deberes;³

Así las cosas, la infracción que originó el presente procedimiento es precisamente la omisión de parte de la organización política del deber/obligación de llevar libros de contabilidad; siendo que, esta situación antijurídica generada permanece en el tiempo, hasta el momento en que cuente con dichos libros;

Cabe indicar que, en el caso en concreto, de la información que consta en el respectivo expediente, no existe acreditación alguna que constate el cese de la omisión constitutiva de infracción; por lo que, la organización política no habría cesado en su infracción;

Ahora bien, hechas las precisiones necesarias, es importante señalar que le corresponde a la Administración demostrar los hechos que generan certeza sobre la infracción imputada y sobre los cuales basa la decisión de iniciar el procedimiento, de conformidad con el principio de verdad material contenido en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), el cual dispone **“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente *deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”**;

En el caso en concreto, la Resolución Gerencial N° 000776-2021-GSFP/ONPE, de fecha 30 de abril de 2021, la cual dispone el inicio del procedimiento contra la organización política, se basa en el Informe N° 000173-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 4 de noviembre de 2019; es decir, se inicia el procedimiento con base en la determinación de la infracción en un tiempo considerablemente previo. Por la naturaleza de la infracción, no se dio inicio al procedimiento de manera idónea; puesto que, existe un periodo prolongado de tiempo en que se desconoce si la organización política llevaba o no libros contables. Por consiguiente, no se han demostrado adecuadamente los hechos sobre los cuales se basó y brindaron certeza a su decisión de iniciar el procedimiento;

De otro lado, se debe indicar que la norma aplicable al caso en concreto es la vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que **“*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de***

¹ Baca Oneto, Víctor (2012). La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas). Revista Derecho & Sociedad, N° 37, p. 268.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2021). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 16° Ed., p. 497, citando a Gómez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales, Iñigo.

³ Caballero Sanchez, Rafael (2010). Prescripción de infracciones y sanciones. Diccionario de sanciones administrativas. Iustel, p. 648.



incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”;

En atención a que se trata de una infracción permanente, es decir, se mantiene en el tiempo, para mayor esclarecimiento habría que considerar los alcances de la potestad sancionadora del Estado y dar una adecuada interpretación al criterio reiterado del Tribunal Constitucional, contenido en el Exp. N° 00705-2010-PHC/TC, según el cual **“cuando haya más de una norma vigente al momento de la comisión del delito, por tratarse, por ejemplo, de un delito continuado, se aplicará, como norma vigente al momento de la comisión del delito, la última norma vigente durante su comisión. Esto es así porque la norma vigente al momento de la comisión del delito se aplica de manera inmediata”**. Para el caso, es aplicable dicho criterio, puesto que al mantenerse la infracción en el tiempo existió más de una norma vigente en su comisión, siendo también un ejemplo subsumible la infracción permanente de no llevar libros de contabilidad. En consecuencia, correspondería aplicarle la norma vigente;

Así las cosas, la norma que resulta aplicable es la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del financiamiento de los partidos políticos” de la LOP; siendo necesario indicar que en el presente procedimiento se imputaron los cargos y se desarrolló el mismo considerando una disposición normativa anterior. La norma vigente y aplicable modifica la calificación de la referida infracción; siendo que, de acuerdo con el numeral 5 del literal b) del artículo 36 de la LOP modificada, no llevar libros de contabilidad constituye una infracción grave; por ende, de acuerdo al literal b) del artículo 36-A de la LOP modificada, la sanción imponible correspondiente es no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha incurrido en vicios que acarrear la nulidad de todo lo actuado respecto a la Resolución Gerencial N° 000776-2021-GSFP/ONPE; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Por último, cabe señalar que la infracción no ha prescrito y aún no se inicia el plazo de prescripción, toda vez que, conforme a la información que obra en el expediente, al no haber cesado la conducta omisiva, no es posible el inicio de dicho plazo, conforme a lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual dispone que **“el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará (...) desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”**;

En este sentido, la nulidad del presente procedimiento, no es impedimento para que se determine adecuadamente la infracción por omisión, de ser el caso; debido a que no ha operado la prescripción, ni iniciado su plazo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado respecto a la Resolución Gerencial N° 000776-2021-GSFP/ONPE, la cual dio inicio al procedimiento



administrativo sancionador contra el MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al personero legal titular del MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMOR POR MADRE DE DIOS.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

